



EB 2026/047

Resolución 097/2026, de 04 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión temporal de empresarios integrada por TICSMART, S.L. y TECHHEROX, S.L.U. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de mantenimiento de la plataforma de formación online INGURA en modalidad AMS” promovido por Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte, EJIE, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de febrero de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación remitido por el órgano de contratación, interpuesto por UTE TICSMART, S.L.-TECHHEROX, S.L.U., (en adelante, “La UTE”) frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación de “Servicios de mantenimiento de la plataforma de formación online INGURA en modalidad AMS” promovido por Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte, EJIE, S.A.(en adelante, EJIE).

SEGUNDO: Con esa misma fecha el poder adjudicador remitió al OARC / KEAO, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).





TERCERO: Mediante la B-BN 012/2026, de 24 de marzo, el OARC / KEAO acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación, incluyendo el plazo de presentación de ofertas.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados el 2 de marzo de 2026, se han recibido alegaciones de Atech Advanced Solutions, S.A. (en adelante, ATECH) el 5 de marzo.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: « b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.» En el



supuesto que nos ocupa, se acuerda la exclusión del procedimiento de adjudicación de la UTE recurrente.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, EJIE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

En síntesis, alega lo siguiente:

a) La exigencia de acreditar la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) ha sido configurada en los pliegos como un requisito de solvencia técnica, y no como una condición de capacidad, habilitación profesional ni prescripción técnica. Ni el Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante, PCT) ni la memoria justificativa contienen una justificación específica de la exigencia del ENS ni de su categoría, lo que evidencia que su inclusión se realizó de forma genérica y sin configurar un régimen distinto al propio de la solvencia técnica.

b) Al tratarse de un requisito de solvencia técnica, resulta plenamente aplicable el principio de acumulación de solvencias previsto en la normativa de contratación pública para las uniones temporales de empresas, de conformidad con el artículo 69 LCSP y el artículo 24 RGLCAP. En consecuencia, basta con que el requisito sea cumplido por la UTE en su conjunto, sin que sea exigible a



todos sus integrantes individualmente, salvo previsión expresa en los pliegos, lo que no concurre en el presente caso.

c) Se ha dado cumplimiento al requisito exigido mediante la aportación del certificado ENS en vigor por parte de TICSMART, empresa integrante de la UTE, que actúa como socio tecnológico. Dicha empresa asume las funciones relativas a infraestructura, sistemas, ciberseguridad y arquitectura técnica, aportando además el personal técnico adscrito al contrato y los medios necesarios para garantizar el cumplimiento del ENS, lo que determina que la ejecución del contrato quede íntegramente cubierta por dicha certificación. Por el contrario, TECHHEROX desempeña funciones de carácter pedagógico y de generación de contenidos, sin intervención en los sistemas de información ni acceso a infraestructuras críticas, por lo que considera improcedente exigirle la certificación ENS.

d) La exigencia del certificado ENS a todos los miembros de la UTE resulta contraria a Derecho por (i) ignorar el principio de acumulación de solvencias, (ii) introducir una exigencia no prevista en los pliegos como requisito individualizado y (iii) desnaturalizar la figura de la UTE, cuya finalidad es la integración de capacidades complementarias. Asimismo, se considera desproporcionado exigir dicha certificación a una entidad cuya actividad no es tecnológica, al no guardar relación con el objeto del contrato ni con las funciones efectivamente asumidas en la ejecución.

e) El órgano de contratación ha modificado indebidamente la configuración del requisito ENS, atribuyéndole con posterioridad la naturaleza de requisito de capacidad o de obligado cumplimiento individual, en contra de lo establecido en los pliegos. Dicha reinterpretación vulnera el principio de vinculación a los pliegos (*lex contractus*) y supone la introducción de una exigencia nueva durante el procedimiento, contraviniendo la doctrina de los tribunales de recursos contractuales.



f) Las aclaraciones realizadas en fase de subsanación no suponen modificación de la oferta, sino mera precisión de su contenido, y que la organización propuesta garantiza la correcta ejecución del contrato conforme a los estándares de seguridad exigidos. Niega que TECHHEROX tenga acceso a sistemas críticos, indicando que cualquier eventual intervención se limitaría a tareas no técnicas, sin incidencia en la seguridad de la información, que queda bajo control exclusivo de TICSMAART.

g) Finalmente, solicita la nulidad del Acuerdo de exclusión y la retroacción de actuaciones al momento de presentación de la documentación aportada por esta UTE en trámite del art. 150.2 LCSP, a efectos de que se acuerde su admisión

SÉPTIMO: Alegaciones de ATECH

a) El ENS se configura en el PCAP (cláusula 23.2) como una obligación de cumplimiento individual y excluyente para toda empresa que participe en la ejecución del contrato y no como un requisito de solvencia técnica. De haber sido esta última la voluntad del PCAP no hubiera tipificado separadamente la solvencia en la cláusula 28 “Criterios de selección”. A este respecto:

- i. Los pliegos no fueron impugnados por la UTE en su momento y presentó oferta acatando expresamente que todos los integrantes de la UTE dispusieran del certificado ENS, lo que impide su cuestionamiento posterior. La recurrente no puede pretender formular una impugnación indirecta del pliego porque no se da ninguno de los supuestos contemplados por la jurisprudencia para admitirla.
- ii. La UTE no planteó dudas sobre la obligación de que todas las empresas de la UTE tengan que presentar el certificado ENS.
- iii. La cláusula 23.2 del PCAP es absolutamente determinante al identificar todos los sujetos obligados al imponer la categoría ENS MEDIA y al sancionar el incumplimiento con la exclusión total de la oferta incumplidora.



- iv. La obligación de presentar el ENS es aplicable desde la licitación con posibilidad de verificación en cualquier fase del procedimiento, por lo que no cabe sostener que se pueda obtener con carácter sobrevenido tras la adjudicación.

- b) El PCT configura el servicio como una prestación integral de mantenimiento, soporte y evolución de la plataforma INGURA y el equipo de trabajo debe estructurarse en perfiles funcionales y técnicos, interrelacionados en las distintas fases, con obligaciones que implican acceso y trabajo sobre repositorios, gestión y actualización de inventarios, etc. No existe en el PCT ninguna base para sostener que determinadas tareas del AMS puedan considerarse “ajenas” a un miembro de la UTE.

- c) EJIE solicitó a la UTE la subsanación consistente en la presentación del certificado ENS por la sociedad TECHHEROX. En respuesta, la UTE presentó un escrito en el que detallaba las tareas desempeñadas por cada sociedad, introduciendo manifestaciones adicionales que no se incluían en la oferta inicial.

- d) La ENS no es una certificación de calidad acumulable, sino un requisito de seguridad intransferible y no susceptible de integración entre miembros de la UTE.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

EJIE se opone al recurso por los siguientes motivos:

- a) El certificado ENS no constituye un criterio de solvencia técnica, sino un requisito legal de obligado cumplimiento, expresamente configurado en los apartados 23.2, 28 y 70 del PCP y exigible exclusivamente en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.



- b) En virtud del artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, y conforme a la expresa previsión de los pliegos, el ENS es obligatorio para cualquier entidad, incluidos los miembros de la UTE, que acceda o utilice los sistemas de información de una entidad pública, con independencia de que gestione o no procesos críticos.
- c) De acuerdo con el PCT y la propia oferta presentada, la empresa TECHHEROX debe necesariamente acceder a entornos corporativos, repositorios, herramientas, VPN e infraestructuras de EJE.
- d) La afirmación posterior de la UTE según la cual TECHHEROX “no accederá a sistemas” constituye una alegación sobrevenida, contradictoria con la oferta y pliegos y supone una modificación sustancial no subsanable por aplicación del principio de invariabilidad de la oferta.
- e) La UTE conocía desde el principio la obligatoriedad del ENS. En la fase de declaración TICSMART aportó la declaración obligatoria del Anexo XX (ENS) , lo que evidencia su conocimiento.
- f) La UTE declaró la subcontratación del perfil de Analista Funcional, pero cuando se le requirió aportar el ENS de dicha subcontratista, pretendió eliminarla y sustituirla por medios propios, incurriendo en una alteración material de la oferta inicial.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso se dirige contra la exigencia del certificado ENS a todas las empresas agrupadas en UTE, pues los pliegos lo han configurado como un requisito de solvencia.

El análisis de la impugnación debe partir de lo establecido en los pliegos que, al no haber sido recurridos, son firmes y vinculan a las partes. En concreto, los



apartados de los pliegos en los que se exige el certificado ENS son los siguientes:

23.POLÍTICA DE SEGURIDAD Y ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

23.1 POLÍTICA DE SEGURIDAD

La contratista y, en su caso, la subcontratista, deberán conocer y cumplir las medidas de seguridad incluidas en la Política de Seguridad para personal de empresas proveedoras de EJIE en vigor, publicada en www.ejie.euskadi.eus.

23.2 ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

■ Si - ☒

La contratista y, a título enunciativo, las subcontratistas, empresas en UTE, empresas del grupo, empresas a cuyos medios se acuda para completar la solvencia, empresas que participen en la ejecución de los trabajos y empresas terceras aplicarán las medidas de seguridad correspondientes a un sistema de información de categoría **MEDIA**, según lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante, ENS) en el ámbito de la Administración Electrónica. En el supuesto de no cumplir con esta obligación, la oferta en su totalidad quedará excluida, y si lo fuera en fase de ejecución, será causa de resolución del contrato, independientemente de las penalidades que se apliquen, reservándose EJIE las acciones para reclamar la indemnización que corresponda. En cualquier momento, en fase de licitación, adjudicación, formalización y ejecución del contrato, EJIE podrá solicitar la información y documentación que permita contrastar y verificar el cumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de la categoría indicada en este apartado.

(...)

28.CRITERIOS DE SELECCIÓN

(...)

-Otra documentación a presentar en fase de acreditación de la capacidad y solvencia, por la oferta mejor puntuada:

☒	Copia del Certificado en vigor de la licitadora, adjudicataria y, a título enunciativo, las subcontratistas, empresas en UTE, empresas del grupo, empresas a cuyos medios se acuda para completar la solvencia, empresas que participen en la ejecución de los trabajos y empresas terceras del certificado expedido por organismos independientes sobre Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad cuyo alcance cubra la totalidad de los sistemas de información que soportan el servicio objeto de contratación. En el caso de revendedores presentar copia del certificado del fabricante o titular de las licencias cuyo sistema de información da soporte al servicio objeto de
-------------------------------------	--

(...)



70. POLÍTICA DE SEGURIDAD Y ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

En todo caso la contratista y, en su caso, la subcontratista, deberán conocer y cumplir las medidas de seguridad incluidas en la Política de Seguridad para personal de empresas proveedoras de EJE en vigor, publicada en www.eje.euskadi.eus.

En el caso de que el alcance del contrato esté relacionado con la prestación de un producto o servicio correspondiente al diseño, instalación, configuración, puesta en marcha o mantenimiento de un sistema de información sobre el que se soporten los servicios previstos en el catálogo de servicios de EJE (o de cualquier otra entidad del Sector Público a la que EJE preste servicio) o desarrollen o ayuden a desarrollar el Procedimiento Administrativo regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la contratista y, a título enunciativo, las subcontratistas, empresas en UTE, empresas del grupo, empresas a cuyos medios se acuda para completar la solvencia, empresas que participen en la ejecución de los trabajos y empresas terceras, deberán cumplir la normativa legal aplicable en materia de seguridad en el marco de los servicios prestados.

Con carácter general, aplicarán las medidas de seguridad correspondientes a un sistema de información de categoría **MEDIA**, según lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el ENS, salvo que se indique otra categoría en las condiciones específicas del presente pliego. A este respecto, las licitadoras aportarán la declaración responsable correspondiente, que deberá acreditarse posteriormente por parte de la licitadora con la oferta mejor puntuada, mediante certificado expedido por organismos independientes sobre la Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, cuyo alcance incluya los sistemas de información que soportan el servicio objeto de contratación. En el caso de revendedores deberán presentar copia del certificado del fabricante o titular de las licencias cuyo sistema de información da soporte al servicio objeto de contratación.

En el supuesto de no cumplir con estas obligaciones, la oferta en su totalidad quedará excluida, y si lo fuera en fase de ejecución, será causa de resolución del contrato, independientemente de las penalidades que se apliquen, reservándose EJE las acciones para reclamar la indemnización que corresponda. En cualquier momento, en fase de licitación, adjudicación, formalización y ejecución del contrato, EJE podrá solicitar la información y documentación que permita contrastar y verificar el cumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de la categoría indicada en las condiciones específicas del presente pliego.

(...)

97. ANEXO XX ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

D./Dña.				DNI	
domicilio		CP		calle	
En nombre propio o representación de					
				C.I.F.	
Domicilio a efectos de notificaciones					
Teléfono contacto para este expediente					
Correo electrónico					

Nota: Marque la casilla de la izquierda que proceda declarar en su caso.

DECLARO

Certificado de la empresa en compromiso de UTE

PCP- Abierto-NoSARA-SARA-PMCE-005.2
Página 146 de 150



☐ Que los sistemas de información que soportan el servicio objeto de contratación de la empresa en compromiso de UTE, disponen del **Certificado de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad**, todos ellos de la categoría estipulada en las condiciones específicas del presente pliego, en vigor.



a) Sobre la configuración del certificado de conformidad con el ENS en el PCP

El recurrente alega que los pliegos configuran la acreditación del cumplimiento del ENS como un requisito de solvencia, de lo que concluye que es suficiente con que la acredite uno de los miembros de la UTE. Sobre este motivo de impugnación se observa lo siguiente:

- 1) El artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022 establece que se incluyen dentro del ámbito de esta norma “los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas”. Consecuentemente, el mismo precepto indica que “Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.”
- 2) La normativa expresada en el epígrafe 1) anterior exige que los pliegos especifiquen los requisitos fijados por el Real Decreto 311/2022. No obstante, no se concreta la naturaleza o la calificación jurídica de dichos requisitos ni el momento procedimental en el que deben cumplirse o satisfacerse, ni cuándo debe aportarse la correspondiente documentación acreditativa. Consecuentemente, estos aspectos deben determinarse a partir de lo dispuesto en la LCSP.
- 3) En el supuesto que nos ocupa, la propia sistemática del PCP no trata ni considera el certificado ENS como un requisito de solvencia, pues, de haber querido atribuirle esa naturaleza, lo habría incluido expresamente



entre los criterios de selección (cláusula 28 del PCP), con identificación de su alcance, del umbral exigible y del correspondiente medio de acreditación, tal y como hace con los restantes requisitos de solvencia. Por el contrario, de su ubicación diferenciada en la cláusula 23.2 del PCP frente a los requisitos de solvencia que se regulan en la cláusula 28 del PCP y de su exigencia a todos los operadores económicos que participan en el procedimiento de adjudicación y en la ejecución del contrato, se desprende que se configura como una exigencia autónoma vinculada a las condiciones de ejecución del contrato y al aseguramiento de la conformidad de los sistemas de información de quienes vayan a ejecutar el servicios con el Real Decreto 311/2022, pero no como un requisito de aptitud integrado en la solvencia técnica de los licitadores, tal y como sostiene la recurrente.

b) Sobre la exigencia del certificado de conformidad con el ENS en el PCP

De la interpretación conjunta de las cláusulas 23.2, 28, 70 y 97 del PCP se desprenden las siguientes conclusiones:

- 1) La obligación relativa a la aplicación de las medidas derivadas del ENS se proyecta sobre cada uno de los operadores económicos que intervienen en la ejecución del contrato. En este sentido, la literalidad de la cláusula es clara al evidenciar que el cumplimiento de la obligación se predica de forma individualizada respecto de cada empresa que participe en el procedimiento de adjudicación o intervenga en la ejecución del contrato, incluidas las agrupadas en UTE, expresamente mencionadas en la cláusula 23.2 del PCP. En consecuencia, y en la medida en que la exigencia de aplicación de las medidas de seguridad comporta necesariamente la disponibilidad por cada operador económico de los medios y garantías que acrediten su efectiva implantación, debe concluirse que cada una de las empresas integrantes de la UTE está obligada a acreditar el cumplimiento del ENS en los términos



establecidos en el pliego, sin que resulte admisible su satisfacción de forma acumulativa o a través de uno solo de los miembros de la UTE.

- 2) El objeto del contrato consiste en el servicio de mantenimiento, soporte y evolución de la plataforma de formación online con soporte tecnológico específica INGURA para la realización de los estudios de euskera online (cláusula 2 del PCT) y las líneas de trabajo (cláusula 3.3 del PCT) consisten en el mantenimiento de los siguientes componentes: Componentes de Moodle, los relativos a la seguridad, interfaz gráfico e incorporación de componentes de colaboración en espacios digitales, sustento técnico a la creación de nuevos niveles garantizando la coherencia y usabilidad en los canales móvil y web y desarrollos complementarios. El soporte a la gestión de contenidos no constituye el objeto principal de trabajo, como así lo manifiesta expresamente el PCT. Para realizar estas labores la adjudicataria debe trabajar en el entorno de “desarrollo” de EJIE e incluso en los entornos de prueba y/o producción (cláusula 4.2.2 del PCT). Por ello, en la medida en que la ejecución del contrato requiere necesariamente el acceso a sistemas de información de EJIE, la obligación de acreditar la conformidad con el ENS se proyecta sobre cada operador económico que participa en dicha ejecución, sin que pueda excluirse de su cumplimiento a uno de los integrantes de la UTE sobre la base de una distribución interna de tareas que no consta en la oferta conjunta realizada.
- 3) Resulta especialmente relevante que las cláusulas 23.2 y 70 del PCP anudan de forma expresa al incumplimiento de la obligación indicada en el apartado 1) anterior la consecuencia de exclusión de la oferta en su integridad. No se trata, por tanto, de una facultad discrecional del órgano de contratación ni de una medida susceptible de graduación en atención a las circunstancias del caso, sino de un efecto jurídico predeterminado por el PCP, que opera de manera automática una vez constatado el incumplimiento. En este sentido, no cabe aplicar el principio de



proporcionalidad porque la exclusión responde a la aplicación directa de una regla del pliego clara, previa y conocida por los licitadores, cuya función es garantizar que todos los operadores que vayan a intervenir en la ejecución del contrato acrediten en un momento determinado del procedimiento de adjudicación el nivel de seguridad exigido.

- 4) No se puede considerar que el recurrente realiza una impugnación indirecta de las citadas cláusulas porque no concurre ninguna de las dos excepciones que permiten impugnar unos pliegos firmes que no lo fueron en el momento procedimental oportuno (ver, en este sentido, la Resolución 206/2022 de este OARC / KEAO y jurisprudencia en ella citada). En particular, no se observa la concurrencia de
- i. irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se haya manifestado con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la exclusión. Por el contrario, son diversas las cláusulas, todas ellas coherentes entre sí, que exigen que todas las empresas que participen en el procedimiento de adjudicación o intervengan en la prestación del servicio deben acreditar el certificado de conformidad con el ENS, anudando a este incumplimiento la sanción de exclusión.
 - ii. no se alegan ni concurren vicios que conlleven nulidad de pleno derecho de la cláusula (ver los artículos 39 de la LCSP y 47.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común).

c) Conclusión

De lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores se desprende que el recurso debe ser desestimado.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión temporal de empresarios integrada por TICSMART, S.L. y TECHHEROX, S.L.U. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de mantenimiento de la plataforma de formación online INGURA en modalidad AMS” promovido por Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte, EJIE, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 04a

Vitoria-Gasteiz, 04 de junio de 2026